

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00026 00
Demandantes	HERNAN DARIO GOMEZ MORENO Y OTROS
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Asunto	Aplicación artículo 182A del CPACA –sentencia anticipada- y ordena correr las para alegar de conclusión
Entrada	JULIO 2023
Enlace	11001334305920230002600 (P) Conscripto

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y que la parte demandada presentó escrito de contestación, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar

la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
Subrayado y Negrillas fuera del texto.

En este sentido, advierte el Despacho **PUEDE** proferirse sentencia anticipada cuando el asunto se trate de puro derecho o en su defecto, no fuere necesario practicar pruebas, esto es, **i) en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, ii) pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y iii) cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

Así, ante los anteriores eventos, puede el juzgador dar aplicación al inciso final del artículo 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia anticipada escrita.

En el caso en concreto, **la parte demandante no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso distintas a las documentales aportadas.**

Por su parte, el extremo pasivo no formuló ninguna excepción genuinamente previa, (aquellas previstas en el artículo 100 del CGP), sin embargo, solicitó el decreto y práctica de una prueba documental consistente en que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informará si el demandante se había “realizado Junta Médico Laboral o la había solicitado” frente a lo cual habrá que decir que dicha solicitud probatoria no se aviene al deber procesal previsto en el párrafo 1, del artículo 175 del CPACA; de acuerdo con el cual la parte demandada **debe** aportar con su escrito de contestación las documentales que obran en su poder v.gr. expediente administrativo, entre otros, relacionados con la controversia.

Por manera que, a juicio de esta judicatura, nada impedida a la demandada haber allegado – con su escrito de contestación – la información médico sanitaria relacionada con el hoy demandante, dado que la dirección de sanidad militar hace parte de la estructura de la demandada. En estos términos solicitudes probatorias

como la formulada por la parte demandante resultan contrarias al deber previsto en el artículo 175 ibidem y a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia que gobierna la actuación judicial, motivos suficientes para **negará del decreto y práctica** de la prueba solicitada por la parte demandada.

En consecuencia, al configurarse dos de los supuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 182A, numeral 1, literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011, se declarará precluida la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones.

En mérito de todo lo expuesto, este Foro Judicial,

DISPONE

PRIMERO: NEGARÁ DEL DECRETO Y PRÁCTICA de la prueba solicitada por la parte demanda, relativa a la información médico sanitaria relacionada con el hoy demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y su contestación, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda, **al estimarse suficientes para adoptar una SENTENCIA ANTICIPADA.**

TERCERO: FÍJESE EL LITIGIO en los siguientes términos:

“Establecer si las lesiones y secuelas experimentadas por el joven Hernán Darío Guzmán Morales presuntamente mientras prestaba el servicio militar obligatorio, configuran un daño antijurídico; y si es imputable a la Ejército Nacional, por la especial relación de sujeción que existió entre la víctima directa y esa autoridad, o si, por el contrario, se trata de un daño que los demandantes están en el deber de soportar o se configura alguna causal eximente de la responsabilidad estatal.

Lo anterior como presupuesto para determinar la procedencia de las distintas condenas solicitadas en el escrito de la demanda”.

CUARTO: No habiendo excepciones genuinamente previas por resolver y pruebas por practicar, SE DECLARAR PRECLUIDA LA ETAPA PROBATORIA, dentro de la presente actuación.

QUINTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión

SEPTIMO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **Ximena Arias Rincón**, en los términos y para los fines del mandato judicial allegado, como apoderada judicial de la parte demandada.

NOVENO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

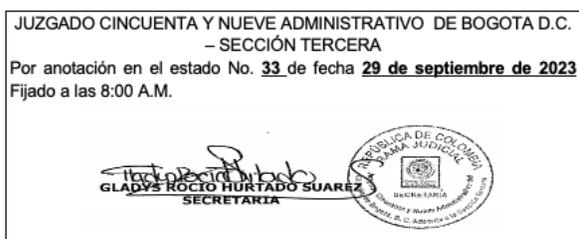
DECIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

notificacionesmauriciotrujillo@gmail.com
maurodonveliz@gmail.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
ximenarias0807@gmail.com
Ximena.arias@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**



Firmado Por:

Hernan Dario Guzman Morales

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

59

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 614e672ae2c7854cea45777e359d1c8b61281fa173408a26c277bef73eb17f1d

Documento generado en 28/09/2023 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>